

PSE-E2019-03-2019

Resolución final

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las doce horas y treinta minutos del doce de junio de dos mil diecinueve.

El Tribunal Supremo Electoral, de conformidad con el Acuerdo de sesión de veintitrés de enero de dos mil diecinueve –Acta número 387- y con base en los artículos 208 inciso 2° de la Constitución de la República y 254 del Código Electoral (CE), por medio de la resolución de 24-01-2019 ordenó el inicio de oficio de este procedimiento administrativo sancionador electoral.

Lo anterior en virtud de que en el informe de monitoreo de medios remitido por la Dirección de Comunicaciones de esta institución, se identificó un spot de propaganda electoral en el que se preguntaba a ciudadanos: “si ya pensaron que pasaría si la derecha hubiera seguido gobernando”; y en los que además se utilizó la imagen de los candidatos a Presidente de la República: Juan Carlos Calleja Hakker –coalición de partidos ARENA, PCN, PDC y DS- y Nayib Armando Bukele Ortiz –GANA-; y candidato a Vicepresidente de la República Felix Augusto Antonio Ulloa Garay –GANA, el cual, a juicio de este Tribunal podía ser constitutivo de la infracción prevista en el artículo 179 inciso 2° del Código Electoral.

Analizados los argumentos y considerando:

I. 1. Previo a emitir el pronunciamiento correspondiente, es preciso señalar que a las ocho horas y treinta y dos minutos del veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, se presentó escrito firmado por el licenciado el licenciado Julio César Vargas Acevedo, en carácter de apoderado general judicial del instituto político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN); sin documentación anexa.

2. A través del escrito presentado expresó las siguientes situaciones:

“Que se ha señalado las diez horas del día veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, para llevar a cabo audiencia en el proceso sancionatorio electoral, que se instruye en contra de mis representados, por supuestos actos constitutivos de la infracción prevista y sancionada en el art. 179 inc. 2 del Código Electoral”.

“Que con instrucciones de mi poderdante y de conformidad al art. 126, 131 CPMC y art. 291 del Código Electoral, vengo a allanarme al hecho atribuido por ese honorable



tribunal, así como a la pretensión de vuestra autoridad con este procedimiento; ello por razones de economía procesal y evitar un desgaste innecesario en este momento procesal; solicitando se imponga en todo caso de considerarlo apegado a derecho y necesario, la mínima penalidad en la sanción a imponer”.

Pidió en concreto que en sentencia definitiva se resolviera lo que conforme a derecho corresponde en el presente procedimiento sancionador.

3. En virtud del escrito presentado por el licenciado Julio César Vargas Acevedo Apoderado especial judicial del instituto político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), en el que en la calidad antes mencionada realizaba un reconocimiento de los hechos objeto del presente procedimiento, por resolución de 23-05-2019 se determinó que era procedente emitir la resolución de fondo en el presente caso sin necesidad de realizar la audiencia oral que estaba programada para las diez horas de ese día; por lo que se dejó sin efecto el señalamiento de la misma a fin de emitir la resolución final correspondiente.

4. Establecido lo anterior, es procedente pronunciar la resolución final del procedimiento.

II. Aspectos procesales relacionados con la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, realizados en forma previa al señalamiento de la audiencia oral

1. A través del proveído de 24-01-2019, se ordenaron las siguientes actuaciones:

a. Requerir a los medios de comunicación: Telecorporación Salvadoreña (canales 2, 4, 6 y 35), Grupo Megavisión (canales 15, 17, 19 y 21), Red Salvadoreña de Medios (canal 12, canal 11 TUTV), Televisión Oriental, S.A. de C.V. / TVO, S.A. de C.V. (canal 23), Tecnovisión, S.A. de C.V. (canal 33), Ágape TV (canal 8), CLARO El Salvador (CTE S. A. DE C. V. Y CTE Telecom Personal S. A. DE C. V.), Telemovil El Salvador S.A. de C.V. (Tigo El Salvador), y SKY El Salvador Sociedad Anónima de Capital Variable (SKY. S.A. de C.V.), que dentro del plazo conferido remitieran un informe a este Tribunal que indicara:

i. Si habían transmitido o pautado el spot identificado en dicha resolución y cuya copia se agregó junto con la comunicación de la mencionada resolución.

ii. En caso de haberse transmitido, se indicara la persona natural o jurídica que contrató la transmisión del spot.

iii. Si la contratación se había realizado a través de una agencia publicitaria, debía especificarse quién es el cliente que contrató la pauta publicitaria

iv. El periodo de contratación de la pauta publicitaria; y el periodo de transmisión del spot.

v. Al informe debía adjuntarse, en caso de ser procedente los documentos que acreditaran la información que se les requería: contratos, facturas o comprobantes de créditos fiscales, órdenes de pauta o cualquier documento pertinente así como una copia del spot transmitido.

b. Ordenar a los medios de comunicación: Telecorporación Salvadoreña (canales 2, 4, 6 y 35), Grupo Megavisión (canales 15, 17, 19 y 21), Red Salvadoreña de Medios (canal 12, canal 11 TUTV), Televisión Oriental, S.A. de C.V. / TVO, S.A. de C.V. (canal 23), Tecnovisión, S.A. de C.V. (canal 33), Ágape TV (canal 8), CLARO El Salvador (CTE S. A. DE C. V. Y CTE Telecom Personal S. A. DE C. V.), Telemovil El Salvador S.A. de C.V. (Tigo El Salvador), y SKY El Salvador Sociedad Anónima de Capital Variable (SKY. S.A. de C.V.), que luego de recibir la comunicación de la resolución procedieran a suspender en forma inmediata la transmisión del spot que identificado en párrafos anteriores e informaran a la brevedad a este Tribunal sobre el efectivo cumplimiento de la medida cautelar adoptada.

2. Por medio de la resolución de 18-03-2019, se tuvo por agregada la siguiente documentación:

a. Certificación de Informe presentado a las quince horas y diecinueve minutos del treinta de enero de dos mil diecinueve, suscrito por la licenciada Luz de María Dorath Magaña, en carácter de apoderada de CTE, S.A. de C.V. junto con documentación anexa - 36 folios-; la cual se ordenó que fuera agregada al presente expediente administrativo.

b. Un disco compacto remitido por la licenciada Luz de María Dorath Magaña, en carácter de apoderada de CTE, S.A. de C.V. el cual fue debidamente embalado por la Secretaría General al momento de su recepción, el cual se ordenó que fuera agregado a este expediente administrativo.

3. Se tuvo por recibida además la siguiente documentación:



C

a. Informe presentado a las doce horas y dieciocho minutos del veintinueve de enero de dos mil diecinueve firmado por el señor José Antonio Durán, en carácter de representante legal de Televisión Durán S.A. de C.V., sin documentación anexa.

b. Informe presentado a las catorce horas y veinte minutos del veintinueve de enero de dos mil diecinueve, firmado por la licenciada Patricia Quintanilla, Directora de operaciones y ventas de medios de comunicación AGAPE, junto con documentación anexa -2 folios-.

c. Informe presentado a las quince horas y doce minutos del veintinueve de enero de dos mil diecinueve, firmado por el licenciado José Gilberto Jorna Bonilla en calidad de gerente legal de las sociedades Canal Dos S.A. de C.V., Canal Seis S.A. de C.V., YSU TV Canal 4 S.A. de C.V., Canal 35 S.A. de C.V. conocidas en conjunto comercialmente con el nombre de Telecorporación Salvadoreña, junto con documentación anexa -38 folios- y un disco compacto el cual fue debidamente embalado por la Secretaría General al momento de su recepción

d. Informe presentado a las nueve horas y siete minutos del treinta de enero de dos mil diecinueve, firmado por la licenciada Griselda Portillo, gerente general de Tecnovisión S.A. de C.V., junto con documentación anexa -9 folios- y un disco compacto que fue debidamente embalado por la Secretaría General al momento de su recepción.

e. Informe presentado a las diez horas y veintiocho minutos del treinta de enero de dos mil diecinueve, firmado por la licenciada Yolanda Beatriz Medrano de Ayala, en carácter de apoderada general administrativa, mercantil y judicial de Telemovil El Salvador Sociedad Anónima de Capital Variable que puede abreviarse Telemovil El Salvador S.A. de C.V., junto con documentación anexa -8 folios-.

f. Informe presentado a las quince horas y ocho minutos del treinta de enero de dos mil diecinueve, firmado por el licenciado Freddy Ungo, en carácter de Director general de Grupo Megavisión, INDESI S.A. de C.V., junto con documentación anexa -7 folios- y un disco compacto el cual fue debidamente embalado por la Secretaría General al momento de su recepción.

4. Se constató además que una vez transcurrido el plazo conferido, las empresas de comunicación: Red Salvadoreña de Medios (canal 12, canal 11 TUTV), y SKY El Salvador S.A. de C.V. no remitieron el informe dentro del plazo conferido para ello; razón por la

cual, se solicitó la colaboración interinstitucional de la Fiscalía Electoral, en el sentido que requiriera al medio: Red Salvadoreña de Medios (canal 12, canal 11 TUTV), el informe mencionada.

5. Po resolución de 27-03-2019 luego de la revisión de la documentación recibida como consecuencia de los requerimientos de información y documentación formulados, el Tribunal determinó que existía fundamento para señalar audiencia oral.

6. Es preciso señalar que en virtud de la solicitud de colaboración interinstitucional formulado a la Fiscalía Electoral, la licenciada Ana Zulman Guadalupe Argueta de López, Delegada de la Fiscal Electoral, presentó escrito a las diez horas y treinta y dos minutos del dos de abril de dos mil diecinueve para remitir materialmente los siguientes elementos de convicción según lo referido en el escrito presentado:

"1) Escrito de fecha 29 de marzo de 2019, presentado por el Ingeniero Ramón Alberto Vega, Rector de la Escuela Superior Franciscana Especializada AGAPE T V Canal 8; en el cual establece:

a) Que si transmitieron el spot publicitario en el que se pregunta a ciudadanos "si ya pensaron que pasaría si la derecha hubiera seguido gobernando"; y en los que además se utiliza la imagen de los candidatos a presidente de la República Juan Carlos Callejas Hakker (Coalición de Partidos Arena, PCN, PDC y DS) y Nayib Armando Bukele Ortez (GANA); y candidato a Vicepresidente de la República Félix Augusto Antonio Ulloa Garay (GANA); y se promueve la candidatura de Hugo Roger Martínez Bonilla y Karina Ivette Sosa de Rodas (FMLN).

b) La persona Jurídica que contrato la transmisión del spot publicitario fue el Partido Político FMLN.

c) La contratación se hizo atreves de Agencia publicitaria "La Fábrica S.A. de C.V", adjuntando copia certificada de la Factura donde aparece el nombre del contratante.

d) El período de contratación de la pauta publicitaria fue del 21 al 25 de enero de 2019, con un total de 3 spot. e) Se adjunta Orden de publicidad número367771/F18021; factura No. 00008 de fecha 25/01/2019 y cuadro de distribución de pauta.

f) Un CD presentado por el Ingeniero Ramón Alberto Vega, en el cual aparece el spot publicitario.



2) Escrito de fecha 22 de marzo de 2019, presentado por el señor José Antonio Duran, Representante Legal de Televisión Duran S.A. de C.V Canal 23 Televisión Oriental TVO; en el cual establece:

a) Que su representada no transmitido ningún spot de propaganda electoral en el que se pregunta a ciudadanos "si ya pensaron que pasaría si la derecha hubiera seguido gobernando"

3) Escrito de fecha 26 de marzo de 2019, presentado por el Licenciado Fredy Ungo, Director General del Grupo Megavisión; en el cual establece:

a) Que si transmitieron el spot publicitario en el que se pregunta a ciudadanos "si ya pensaron que pasaría si la derecha hubiera seguido gobernando"; y en los que además se utiliza la imagen de los candidatos a presidente de la República Juan Carlos Callejas Hakker (Coalición de Partidos Arena, PCN, PDC y DS) y Nayib Armando Bukele Ortiz (GANA); y candidato a Vicepresidente de la República Félix Augusto Antonio Ulloa Garay (GANA); y se promueve la candidatura de Hugo Roger Martínez Bonilla y Karina Ivette Sosa de Rodas (FMLN); versión llamada "Chambes I".

b) La persona Jurídica que contrato la transmisión del spot publicitario fue el Partido Político FMLN.

c) La contratación se hizo a través de Agencia publicitaria "La Fábrica S.A. de C.V", adjuntando copia certificada de la Factura donde aparece el nombre del contratante.

d) El período de contratación de la pauta publicitaria para los canales 19 y 21 fue del 01 al 30 de enero de 2019, en esta contratación se rotan diferentes versiones; sin embargo el período de transmisión de dicho spot fue:

* Para canal 21, fue transmitido los días 21, 22, 23, 24, 25 de enero de 2019.

* Para canal 19, fue transmitido los días 21, 22, 23, 24 de enero de 2019.

e) Se adjunta Cuadro de pauta proporcionado por el cliente, Orden de pauta enviada por la Agencia publicitaria, factura que ampara la compra.

f) Un CD presentado por el Licenciado Fredy Ungo, en el cual aparece el spot publicitario.

4) Escrito de fecha 26 de marzo de 2019, presentado por la Licenciada María de los Ángeles Alegría, Apoderada de CTE S.A de C.V CLARO; en el cual establece:

a) Que PERSONAL no ofrece servicios por televisión por suscripción.

5) Escrito de fecha 26 de marzo de 2019, presentado también por la Licenciada María de los Ángeles Alegría, Apoderada de CTE S.A de C.V CLARO; en el cual adjunta informe elaborado por la empresa KALS Comunicaciones, que a juicio de su representada contiene la información requerida en relación al spot publicitario transmitido en el sistema CLARO TV; en el cual establece:

a) Que KALST si transmitió el spot publicitario en el que se pregunta a ciudadanos "si ya pensaron que pasaría si la derecha hubiera seguido gobernando", y en los que además se utiliza la imagen de los candidatos a presidente de la República Juan Carlos Callejas Hakker (Coalición de Partidos Arena, PCN, PDC y DS) y Nayib Armando Bukele Ortiz (GANA); y candidato a Vicepresidente de la República Félix Augusto Antonio Ulloa Garay (GANA); y se promueve la candidatura de Hugo Roger Martínez Bonilla y Karina Ivette Sosa de Rodas (FMLN); versión llamada "Chambes I".

b) La persona Jurídica que contrato la transmisión del spot publicitario fue el Partido Político FMLN.

c) La contracción se hizo a través de Agencia publicitaria ANLE S.A. de C.V., los canales contratados para esa pauta fueron SONY, WARNES, A&E, DISCOVERY CHANNEL, ID-HH, HISTORY, ANIMAL PLANET, AXN, TLC, AZMUNDO, AZCORAZON, AMC-CANAL CLARO.

d) El período de contratación de la pauta publicitaria fue del 09 al 30 de enero de 2019.

e) Se adjunta Comprobantes de Créditos Fiscales, Orden de Compra de la Agencia, reporte de transmisión que detallan los horarios exactos y versión transmitida.

f) Un CD presentado en el cual aparece el spot publicitario.

6) Escrito de fecha 26 de marzo de 2019, presentado por la Licenciada Iliana Yamileth Días Iglesias, en su calidad de Abogada y Notario de Canal 2 S.A. de C.V; YSU Canal 4 S.A de C.V.; Canal 6 S.A de C.V y Canal 35 S.A. de C.V.; todas conocidas como TELECORPORACIÓN SALVADOREÑA; en el cual establece:

a) Que su representada transmitió el spot publicitario en el que se pregunta a ciudadanos "si ya pensaron que pasaría si la derecha hubiera seguido gobernando"; y en los que además se utiliza la imagen de los candidatos a presidente de la República Juan Carlos Callejas Hakker (Coalición de Partidos Arena, PCN, PDC y DS) y Nayib Armando Bukele



C

Ortez (GANA); y candidato a Vicepresidente de la República Félix Augusto Antonio Ulloa Garay (GANA); y se promueve la candidatura de Hugo Roger Martínez Bonilla y Karina Ivette Sosa de Rodas (FMLN); llamada "CHAM/IZQUIERDA O "FMLN CHAMBRES".

b) La persona Jurídica que contrato la transmisión del spot publicitario fue el Partido Político FMLN.

c) La contratación se hizo a través de Agencia publicitaria "La Fábrica S.A. de C.V", adjuntando copia certificada de la Factura donde aparece el nombre del contratante.

d) El período de contratación de la pauta publicitaria fue del 01 al 30 de enero de 2019.

e) Se adjunta Comprobantes de Créditos Fiscales, Orden de Compra de la Agencia, reporte de transmisión que detallan los horarios exactos y versión transmitida.

f) Un CD presentado en el cual aparece el spot publicitario.

7) Escrito de fecha 26 de marzo de 2019, presentado por la Licenciada Marcela Raquel Salinas Viaud, en su calidad de Apoderada General Mercantil, Administrativa y Judicial de Telemovil El Salvador S.A. de C.V; en el cual establece:

a) Que su representada no transmitió ningún spot de propaganda electoral en el que se pregunta a ciudadanos "si ya pensaron que pasaría si la derecha hubiera seguido gobernando".

8) Escrito de fecha 26 de marzo de 2019, presentado por el Licenciado Ramón Orlando Lorenzana Interiano, Representante Legal de Canal 12 de Televisión S.A. de C.V. TVRED S.A de C.V. ; Canal 6 S.A de C.V y Canal 35 S.A. de C.V.; todas conocidas como TELECORPORACIÓN SALVADOREÑA; en el cual establece:

a) Que su representada transmitió el spot publicitario en el que se pregunta a ciudadanos "si ya pensaron que pasaría si la derecha hubiera seguido gobernando"; y en los que además se utiliza la imagen de los candidatos a presidente de la República Juan Carlos Callejas Hakker (Coalición de Partidos Arena, PCN, PDC y DS) y Nayib Armando Bukele Ortez (GANA); y candidato a Vicepresidente de la República Félix Augusto Antonio Ulloa Garay (GANA); y se promueve la candidatura de Hugo Roger Martínez Bonilla y Karina Ivette Sosa de Rodas (FMLN).

b) La persona Jurídica que contrato la transmisión del spot publicitario fue el Partido Político FMLN.

c) La contratación se hizo a través de Agencia publicitaria "SAG S.A. de C.V.", adjuntando copia certificada de la Factura donde aparece el nombre del contratante.

d) El período de contratación de la pauta publicitaria fue del 20 al 24 de enero de 2019.

e) Se adjunta copia certificada de Orden No. 367772, pauta enviada por la Agencia de Publicidad SAG S.A. de C.V.; factura No. 1356.

f) Un CD presentado en el cual aparece el spot publicitario.

9) Escrito de fecha 28 de marzo de 2019, presentado por el Licenciado Daniel Alejandro Medrano Rivas, Apoderado General Judicial de la Sociedad TECNOVISION SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, que se puede abreviar TECNOVISION S.A. de C.V.; en el cual establece:

a) Que su representada transmitió el spot publicitario en el que se pregunta a ciudadanos "si ya pensaron que pasaría si la derecha hubiera seguido gobernando"; y en los que además se utiliza la imagen de los candidatos a presidente de la República Juan Carlos Callejas Hakker (Coalición de Partidos Arena, PCN, PDC y DS) y Nayib Armando Bukele Ortiz (GANA); y candidato a Vicepresidente de la República Félix Augusto Antonio Ulloa Garay (GANA); y se promueve la candidatura de Hugo Roger Martínez Bonilla y Karina Ivette Sosa de Rodas (FMLN).

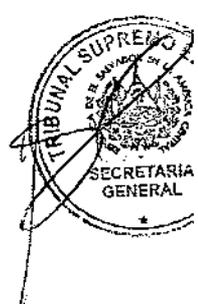
b) La persona Jurídica que contrato la transmisión del spot publicitario fue el Partido Político FMLN.

c) La contratación se hizo a través de Agencia publicitaria "SAG S.A. de C.V.", adjuntando copia certificada de la Factura donde aparece el nombre del contratante.

d) El período de contratación de la pauta publicitaria fue del 01 al 30 de enero de 2019, teniendo un período de 30 segundos.

e) Se adjunta copia simple del "Presupuesto de Televisión" en el que consta el programa en que se transmitió el spot; los horarios del programa en el cual se transmitió; las fechas de transmisión; el costo por el spot; cantidad total del spot que se transmitió; copia certificada por notario de factura número 15DS000F00456, de fecha 28 de enero de 2019.

f) Un CD presentado en el cual aparece el spot publicitario".



C

III. Resultado de la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador

1. Habiéndose sustanciado el respectivo informativo, es pertinente señalar que a partir del requerimiento de información ordenado en la resolución de 24-01-2019 y la revisión de la documentación recibida como consecuencia del mismo, este Tribunal corroboró en forma preliminar la existencia del siguiente *hecho de relevancia electoral*: la transmisión de un spot de propaganda electoral en el que se preguntaba a ciudadanos: “si ya pensaron que pasaría si la derecha hubiera seguido gobernando”, y en los que además se utilizaba la imagen de los candidatos a Presidente de la República: Juan Carlos Calleja Hakker –coalición de partidos ARENA, PCN, PDC y DS- y Nayib Armando Bukele Ortez –GANA-; y candidato a Vicepresidente de la República Felix Augusto Antonio Ulloa Garay –GANA-. En dicho spot además, se promovía la candidatura de los señores Hugo Roger Martínez Bonilla y Karina Ivette Sosa de Rodas conocida por Karina Ivette Sosa López –FMLN- utilizándose además simbología del FMLN; según el detalle *preliminar* siguiente:

Empresa de publicidad	Persona natural o jurídica que contrató la publicidad	Publicidad	Periodo de contratación/publicación
Agape TV Canal 8	Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN)	Spot: “ya pensaron qué pasaría si la derecha hubiera seguido gobernando”	21-01-2019 al 25-01-2019 21-01-2019 al 24-01-2019
Telecorporación Salvadoreña (TCS)	Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN)	Spot: “CHAM/IZQUIERDA” o “FMLN CHAMBRES”	1-01-2019 al 30-01-2019
Tecnovisión Canal 33	Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN)	Spot: “Y ustedes ya pensaron”	01-01-2019 al 30-01-2019
Grupo Megavisión Canal 21 y Canal 19	Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN)	Spot: “Chambres I”	01-01-2019 al 30-01-2019 Canal 21: 21, 22, 23, 24 y 25 de enero de 2019 Canal 19: 21, 22, 23, 24 de enero de 2019
Sistema Claro TV	Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN)	Spot: Ustedes ya pensaron FMLN	09-01-2019 al 30-01-2019

2. A juicio del Tribunal, los hechos antes descritos podrían ser constitutivos de la infracción electoral prevista en el artículo 179 inciso 2° del Código Electoral, cuyo tenor literal expresa: Los partidos políticos o coaliciones no podrán en ningún caso utilizar para su propaganda electoral la simbología, colores, lemas, marchas, y las imágenes o fotografías de los candidatos de otros partidos políticos o coaliciones.

3. La sanción para dicha infracción está prevista en el artículo 244 del Código Electoral y consiste en una multa de diez mil a cincuenta mil colones o su equivalente en dólares.

4. A partir de la documentación recibida se pudo determinar preliminarmente la probable responsabilidad de la siguiente persona natural en la comisión de la infracción antes mencionada: Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN).

IV. Aceptación de los hechos por parte del infractor y reconocimiento de responsabilidad administrativa

1. En el presente caso, es posible constatar que el licenciado Julio César Vargas Acevedo en carácter de apoderado especial judicial del FMLN, presentó escrito en el que: i) en la calidad antes mencionada señaló: “que con instrucciones de mi poderdante y de conformidad al art. 126, 131 CPCM y art. 291 del Código Electoral vengo a allanarme al hecho atribuido por ese honorable Tribunal, así como a la pretensión de vuestra autoridad con este procedimiento; ello por razones de economía procesal [...] solicitando se imponga en todo caso de considerarlo apegado a derecho y necesario, la mínima penalidad en la sanción a imponer”; ii) solicitó la suspensión de la audiencia oral; y, iii) pidió que se procediera a emitir la sentencia correspondiente.

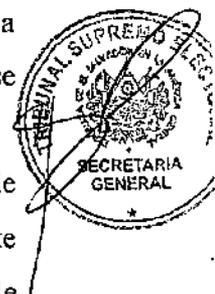
2. El acto jurídico antes mencionado, constituye un reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito que produce la terminación del presente procedimiento mediante la emisión de la respectiva resolución final declarativa de responsabilidad sancionadora administrativa, en la que dicho reconocimiento deberá tomarse en cuenta para la graduación de la sanción a imponer.

3. Es preciso señalar que la calidad en la que interviene el licenciado Julio César Vargas Acevedo en este procedimiento, se encuentra debidamente acreditada.

B

///

AA



C

V. Consecuencias jurídicas de la infracción objeto del presente procedimiento

1. a. La consecuencia jurídica prevista para la infracción establecida en el artículo 179 inciso 2° CE está establecida en el artículo 244 CE.

b. Dicha disposición señala: "El uso de la propaganda electoral, simbología, colores, lemas, marchas y las imágenes o fotografías de los candidatos postulados o inscritos de otros partidos políticos o coaliciones contendientes, hará incurrir a los integrantes del organismo de dirección del partido político o representante de la coalición, que ordenaron la difusión, a una multa de diez mil a cincuenta mil colones o su equivalente en dólares".

2. De manera pues que en la consecuencia jurídica prevista para dicha infracción únicamente se establece un marco sancionador abstracto —con un mínimo y un máximo— sin especificar los criterios para graduar la sanción que corresponde en cada caso, mismos que tampoco se encuentran establecidas de manera general en el Código Electoral.

3. No obstante lo anterior, este Tribunal ha establecido una línea jurisprudencial en materia sancionadora en el sentido de sostener que las sanciones impuestas como resultados de la comisión de infracciones al ordenamiento jurídico electoral deben atender al principio de proporcionalidad y para ello, en la graduación de las mismas, debe tenerse en cuenta primero, la apreciación conjunta de las circunstancias objetivas y subjetivas (gravedad del hecho, presencia de dolo o culpa en la realización de la infracción, entre otras) del hecho que se ha tenido por acreditado en el procedimiento; y, segundo, la finalidad de las sanciones establecidas en el cuerpo legal correspondiente.

4. En el presente caso deben valorarse como circunstancias objetivas y subjetivas las siguientes: i) existió un reconocimiento de responsabilidad administrativa por parte del infractor; y ii) la finalidad de la infracción objeto del procedimiento es mantener la equidad en la contienda electoral.

5. a. Tomando en consideración las circunstancias objetivas y subjetivas antes expuestas así como la finalidad de la norma establecida en el artículo 179 inciso 2° CE, este Tribunal considera procedente imponer al instituto político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) la multa de diez mil colones cuyo equivalente en dólares es un mil ciento cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cinco centavos de dólar (\$1,142.85) —según el artículo 1 de la Ley de Integración Monetaria—.

VI. Constatándose que los presupuestos procesales que fundamentaron la adopción de la medida cautelar relacionada con los hechos del procedimiento han desaparecido, es procedente ordenar que cesen sus efectos.

Por tanto, de conformidad con las consideraciones antes señaladas y lo dispuesto en los artículos 11, 12, 14, 81, 208 inciso 4º de la Constitución de la República, 64, 179 inciso 2º, 244 y 254 del Código Electoral, en nombre de la República de El Salvador, este Tribunal FALLA:

1. *Condénese* al instituto político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) por la comisión de la infracción administrativa prevista en el artículo 179 inciso 2º del Código Electoral.

2. *Impóngase* al instituto político Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN) la multa de diez mil colones cuyo equivalente en dólares es un mil ciento cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y cinco centavos de dólar (\$1,142.85) -según el artículo 1 de la Ley de Integración Monetaria-, como consecuencia jurídica de la comisión de la infracción prevista en el artículo 179 inciso 2º del Código Electoral.

3. *Cesen* los efectos de la medida cautelar ordenada por este Tribunal en el presente procedimiento.

4. *Comuníquese* la presente resolución a la Fiscalía Electoral.

5. *Notifíquese*.